



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0099  
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0022

REF: PROCESO DE DIVORCIO  
RAD. No. 20001-31-10-002-2022-00111-00

Valledupar, Julio Veinticinco (25) De Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARIA GARCIA FONTANILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentan demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, con fundamentos en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARÍA GARCÍA FONTANILLA, contrajeron matrimonio católico el 27 de octubre de 2007, en la Parroquia “El Santo Cristo” de la Diócesis de “El Banco” del municipio de El Difícil – Ariguaní, del Departamento del Magdalena, según Libro 2, Folio 169, Número 301.
2. - Que el referido matrimonio católico, fue debidamente registrado ante la Notaría Única del Círculo de Ariguaní, Magdalena, según indicativo serial: 5933263.
- 3.- Que dentro de la unión matrimonial se procrearon los menores MARÍA ANGEL HENAO GARCÍA, nacida el 09 de junio de 2008, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 41661555 y NIUP: 1066283614; JESÚS ABRAHAM HENAO GARCÍA, nacida el 30 de enero de 2013, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 52913693 y NIUP: 1067621141; JUAN SALOMON HENAO GARCÍA, nacido el 15 de septiembre de 2014, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 55966082 y NIUP: 1067626537 y JERÓNIMO

HENAO GARCÍA, nacido el 14 de julio de 2019, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 60067547 y NIUP: 1066302302.

4.- Que los cónyuges, se comprometen mediante acuerdo voluntario que sus menores hijos MARÍA ANGEL HENAO GARCÍA; JESÚS ABRAHAM HENAO GARCÍA; JUAN SALOMON HENAO GARCÍA y JERÓNIMO HENAO GARCÍA, quedarán bajo la protección cuidado y custodia provisional de su señora madre: ELVIA MARÍA GARCÍA FONTANILLA, quien se compromete a cuidarlos y brindarles buenos ejemplos espirituales y morales, y a la vez el padre de los menores, JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ, se obliga otorgarle cuota alimentaria, por la suma de (\$ 410.000.00) M/cte., mensual, valor este acordado por las partes; a pesar que en el Acta No. 043 de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria y cuidados personales de fecha 02 de junio de 2021, expedida por la Comisaría de Familia del Municipio den Ariguaní, El Difícil, Magdalena; Acta esta que se aporta con esta demanda de divorcio.

5.- Que en virtud de dicho matrimonio se conformó entre los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARÍA GARCÍA FONTANILLA, una sociedad conyugal.

6.- Que los contrayentes o cónyuges mutuamente han decidido hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre ellos, por el hecho del matrimonio, para lo cual invoco la aplicación del Artículo 154 del Código Civil, Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 4436 de 2005.

#### P E T I C I O N E S:

1.- Que se decrete Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por mutuo consentimiento de los cónyuges JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARÍA GARCÍA FONTANILLA, celebrado el 27 de octubre de 2007, en la Parroquia “El Santo Cristo” de la Diócesis de “El Banco” del municipio de El Difícil – Ariguaní, del Departamento del Magdalena, según Libro 2, Folio 169, Número 301. Debidamente registrado ante la Notaría Única del Círculo de Ariguaní, Magdalena.

2.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARÍA GARCÍA FONTANILLA, que, los activos y pasivos por distribuir, deberán liquidarse en su debida oportunidad.

3.- ORDENAR la tenencia, custodia y cuidado de los menores (1) MARÍA ANGEL HENAO GARCÍA, nacida el 09 de junio de 2008, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 41661555 y NIUP: 1066283614; (2) JESÚS ABRAHAM HENAO GARCÍA, nacida el 30 de enero de 2013, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 52913693 y NIUP: 1067621141; (3) JUAN SALOMON HENAO GARCÍA, nacido el 15 de septiembre de 2014, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 55966082 y NIUP: 1067626537 y (4) JERÓNIMO HENAO GARCÍA, nacido el 14 de julio de 2019, en Valledupar, según Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial: 60067547 y NIUP: 1066302302, a su señora madre: ELVIA MARÍA GARCÍA FONTANILLA, en los términos de Ley.

4.- DISPONER que el padre, JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ, podrá visitar a sus menores hijas, cuantas veces lo desee él, previo aviso a la madre.

5.- DECLARAR que los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARÍA GARCÍA FONTANILLA, como consecuencia del cesación de efectos civiles de matrimonio católico, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, renunciando a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos.

6.- DISPONER la inscripción de la Sentencia de divorcio de matrimonio católico, en el respectivo folio 5933263 de la Notaría Única del Círculo de Ariguaní, Magdalena; para lo cual deberá oficiarse a dicha Notaría para que proceda a inscribir el divorcio; al igual que deberá ordenar la expedición de copias para las partes.

7.- Que se disponga la inscripción de la Sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos; y ordenar la expedición de copias para las partes.

#### ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia calendada 11 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, se ordeno notificar al Ministerio Publico y a la Defensoría de Familia a fin de que se notifiquen y emitieran los conceptos pertinentes.

Mediante memorial radicado el día 05 de julio y el 07 de julio de 2022, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia respectivamente, radicaron por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y Familia, los respectivos conceptos los cuales fueron favorables.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

### C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial que la pareja integrada por los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARIA GARCIA FONTANILLA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por ellos contraído.

Esta togada al revisar las paginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores HENAO - GARCIA, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 11 del archivo 01 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja, el día 27 de octubre de 2007, tal como lo manifiesta su abogado en la Parroquia Santo Cristo en Ariguaní - Magdalena, Registrado bajo el indicativo serial N° 5933263, ante la Registraduría Nacional Del Estado Civil el día 14 de Octubre de 2011, además que solicitan en el escrito demandatorio que se orden la residencia de manera separada pues han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído entre los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ y ELVIA MARIA GARCIA FONTANILLA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Se ordenará la residencia separada y no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

Con respecto a los menores MARÍA ANGEL HENAO GARCÍA, JESÚS ABRAHAM HENAO GARCÍA, JUAN SALOMON HENAO GARCÍA, JERÓNIMO HENAO GARCÍA, el despacho acogerá lo acordado por las partes, esto es la Patria Potestad de los menores será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidado personal quedara en cabeza de la madre señora ELVIA MARIA GARCIA FONTANILLA, el señor JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ, podrá visitar a los menores cuando así este lo desee, previo aviso a la madre, con respecto a los alimentos si bien ya fueron conciliado por las partes ante la Comisaria de Familia de Ariguaní – Magdalena, en acta N° 043 del 02 de junio de 2021, dentro del proceso las partes de mutuo acuerdo manifiestan que la Cuota de Alimentos sea fijada en la suma de cuatrocientos diez mil pesos (\$410.000) por ello se entenderá aumentada dicha cuota de alimentos a cargo del señor JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretese la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído por los señores JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ identificado con cedula N° 73.196.702 y ELVIA MARIA GARCIA FONTANILLA identificada con cedula N° 1.065.582.196, el día 27 de octubre de 2007, en la Parroquia Santo Cristo de Ariguaní - Magdalena, y registrado

bajo el indicativo serial N° 5933263, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ariguaní – Magdalena el día 14 de octubre de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores HENAO - GARCIA, con ocasión de su matrimonio. Liquídese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Fíjese la residencia separada y no habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

CUARTO. – La Patria Potestad de los menores MARÍA ANGEL HENAO GARCÍA, JESÚS ABRAHAM HENAO GARCÍA, JUAN SALOMON HENAO GARCÍA, JERÓNIMO HENAO GARCÍA, será ejercida por ambos padres, la custodia y cuidado personal quedara en cabeza de la madre señora ELVIA MARIA GARCIA FONTANILLA, el señor JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ, podrá visitar a los menores cuando así este lo desee, previo aviso a la madre, se aumentara por acuerdo de las partes los alimentos conciliado por las partes ante la Comisaria de Familia de Ariguaní – Magdalena, en acta N° 043 del 02 de junio de 2021, y se fijara la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$410.000) a cargo del señor JESUS SALVADOR HENAO LOPEZ, a partir del mes de agosto de 2022.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO. -En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a93d2d021fb779c4a3037b82fc0264a5cc526b69297fe52814af6b62e2b01**

Documento generado en 25/07/2022 05:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**